



## CONSEJO NACIONAL DE DISCAPACIDAD

### ACUERDO NÚMERO 001 DE 2011 (diciembre 6)

Por el cual se Adopta el Reglamento Interno

## EL CONSEJO NACIONAL DISCAPACIDAD

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 12, numeral 9°. de la Ley 1145 de 2007 y,

### CONSIDERANDO

Que el Consejo Nacional de Discapacidad –CND, es un organismo del Sistema Nacional de Discapacidad creado mediante el artículo 9° de la Ley 1145 de 2007, como el nivel consultor y de asesoría institucional del Sistema Nacional de Discapacidad, de carácter permanente, para la coordinación, planificación, concertación, adopción y seguimiento y evaluación de las políticas públicas generales y sectoriales de la discapacidad en Colombia.

Que se hace necesario establecer las condiciones mínimas que faciliten su funcionamiento y el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en la Ley.

### ACUERDA

**ARTÍCULO 1. Alcance, Ámbito de Aplicación y Objeto del Reglamento Interno.** Este reglamento está orientado a definir los acuerdos mínimos a tener en cuenta por todos y cada uno de los integrantes del Consejo Nacional de Discapacidad, así como a establecer los lineamientos estratégicos y procedimientos internos para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1145 de 2007.

**ARTÍCULO 2. Composición del CND.** La composición del Consejo Nacional de Discapacidad – CND será la señalada los artículos 1, 5, 6 y 10 de la Ley 1145 de 2007 o la norma que los modifique, adicione o reforme.

**Parágrafo 1. Otras entidades convocadas o invitadas.** El CND de conformidad con lo previsto en el parágrafo 6° del Artículo 10 de la Ley 1145 de 2007 podrá convocar o invitar a entidades

públicas o privadas, según estime conveniente, de acuerdo con los temas a tratar en las agendas y solo tendrán voz para el tema para el que fueron convocadas o invitadas.

**Parágrafo 2.** La participación de personas con conocimiento y experticia en los temas de discapacidad así como de organizaciones del sector privado con cobertura nacional o territorial y de representantes de entidades territoriales se dará por solicitud expresa del Consejo y responderá a las necesidades específicas de las temáticas a desarrollar en sus sesiones.

**Parágrafo 3. Delegaciones de los representantes institucionales ante el CND.** En caso de que los Ministros o el Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación deleguen su asistencia, tal delegación debe recaer en un servidor público, con poder de decisión y quien asumirá responsabilidades conforme a las competencias del sector.

La delegación debe hacerse y actualizarse por escrito y debe ser firmada por el representante titular de la entidad y allegarla a la Secretaría Técnica del CND.

**Parágrafo 4. Elección de los representantes de Organizaciones de la Sociedad Civil de la discapacidad ante el CND.** Los representantes de las organizaciones sin ánimo de lucro de personas con discapacidad y el representante de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gira en torno a la atención de las personas con discapacidad tendrán un período de cuatro (4) años contados a partir de la instalación del CND y podrán ser nuevamente elegidos por una sola vez. Su elección será a título personal y con independencia del postulante por ser su representación del orden nacional, siendo personas de alta autoridad moral, con conocimientos técnicos y experiencia en los diferentes temas que abarca el Sistema Nacional de Discapacidad. En caso de renuncia o de ausencia a cuatro (4) reuniones consecutivas sin justificación de alguno de ellos, el procedimiento para nombrar su reemplazo, será en la forma en que lo disponga el Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, por el período restante.

**Parágrafo 5. Participación de los representantes de la sociedad civil ante el CND.** Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil deberán:

- Ser interlocutores entre el Consejo Nacional de Discapacidad y transmitir la información comunicando la gestión y decisiones del CND a la comunidad con discapacidad y en especial a todos sus representados
- Presentar informes ante el Consejo Nacional, la Secretaría técnica y las organizaciones que representa, sobre su participación en reuniones a las que se les convoque en su calidad de consejero.
- Orientar las consultas relacionadas con el desarrollo de la Política y del Sistema Nacional de Discapacidad a la Secretaría Técnica del CND o al Ministerio de la Protección Social como ente rector.
- Participar a nombre del CND en aquellos eventos nacionales o internacionales a los cuales sean designados o seleccionados por el CND o desde la Secretaría Técnica.
- Adelantar procesos de capacitación relacionadas con el tema de discapacidad
- Abstenerse de adelantar acciones individuales que comprometan al Gobierno Nacional, previa información y acuerdos establecidos con el ente Nacional.

Las opiniones de los representantes de la sociedad civil que sean emitidas en escenarios externos a las sesiones del CND no comprometen la responsabilidad del CND.

**ARTÍCULO 3. Organización de Comisiones.** El CND podrá designar comisiones transitorias o permanentes, cuando así lo estime necesario, para realizar análisis técnicos, jurídicos, de políticas y demás aspectos pertinentes de los proyectos de Acuerdo, según la materia que le corresponda a cada una de ellas y se reunirán sus miembros de acuerdo con las necesidades y conveniencias.

Las comisiones podrán solicitar los informes y el apoyo respectivo a través de la Secretaría Técnica y el Grupo de Enlace Sectorial - GES.

**ARTÍCULO 4. Funciones del CND.** El CND actuará como organismo consultor, asesor institucional y de verificación, seguimiento y evaluación del Sistema y de la Política Pública Nacional de Discapacidad, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1145 de 2007.

Las funciones del Consejo, corresponden a las señaladas en el Artículo 12° de la Ley 1145 de 2007 son:

1. Participar y asesorar el proceso para la formulación de la Política Pública para la Discapacidad, en el marco de los Derechos Humanos.
2. Concertar las políticas generales del Sistema Nacional de Discapacidad, para que sean coherentes con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Proponer ante el Gobierno Nacional la reglamentación de la elección, conformación y funcionamiento de los comités territoriales de discapacidad.
4. Presentar recomendaciones técnicas y las que correspondan, para el desarrollo de la política social a favor de las personas con algún tipo de discapacidad.
5. Verificar el cumplimiento, hacer seguimiento de la puesta en marcha de las políticas, planes, estrategias y programas de intervención del sector de la discapacidad.
6. Conceptuar sobre los proyectos de ley y de decretos para desarrollar los principios, derechos y deberes de las personas con discapacidad y la prevención de las mismas.
7. Aprobar el Plan Nacional de Discapacidad cuya finalidad sea posibilitar la implementación de la Política Nacional de Discapacidad referida en el numeral 1 del presente artículo. Dicho Plan, en lo que respecta al Presupuesto General de la Nación, deberá estar sujeto a las normas orgánicas que regulan la inversión.
8. Promover la apropiación de presupuestos en las entidades nacionales y territoriales que conforman el Sistema, en búsqueda de garantizar los recursos necesarios para ejecutar los planes, programas y proyectos del Plan Nacional de Discapacidad.
9. Proponer mecanismos para la conformación, consolidación y puesta en marcha de los grupos de enlace sectorial GES.
10. Promover las alianzas estratégicas entre el Gobierno, sector privado, ONG y organismos internacionales para el mejoramiento de la calidad de vida de las personas con algún tipo de discapacidad.
11. Darse su propio reglamento.

12. Promover la difusión y el cumplimiento de las disposiciones, principios y derechos establecidos y reconocidos por la Constitución Política Nacional y las demás disposiciones legales que reglamenten la materia.
13. Contribuir al desarrollo de estrategias que permitan crear condiciones de institucionalización del tema de discapacidad, en las diferentes entidades públicas y privadas, haciendo de este un tema transversal a las mismas.
14. Proponer los nombres de los representantes del sector de la discapacidad a los diferentes eventos internacionales, relacionados con este sector y conceptuar sobre los informes presentados por estos al Ministerio de la Protección Social.
15. Las demás que le sean asignadas por ley o que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del CND.

El CND articulará y concertará acciones con otros Consejos e instancias plurales que traten aspectos de la política social y de inclusión social en los niveles nacional y territorial, así como del ámbito internacional. La instancia máxima de coordinación es la Presidencia de la República.

**ARTÍCULO 5. Presidencia del CND.** El Delegado del Presidente de la República es su agente directo y es quien preside el Consejo Nacional de Discapacidad –CND.

La representación del Consejo Nacional de Discapacidad –CND, en las instancias en que esté prevista su participación, será ejercida únicamente por el delegado permanente del Presidente de la República. En caso de ausencia o impedimento del delegado permanente, la representación recaerá en quien sea designado de manera expresa para tal efecto por el Presidente de la República.

**ARTÍCULO 6. Funciones de la Presidencia.** Las funciones del Presidente del CND son:

1. Coordinar a través de la Secretaría Técnica las acciones de todos los miembros del **CND** hacia el logro eficiente de las políticas, objetivos, metas y estrategias del Sistema Nacional de Discapacidad.
2. Someter al **CND** todos los asuntos que requieran de su concepto.
3. Actuar como representante del **CND**, único interlocutor válido entre dicho Consejo y la Presidencia de la República, en desarrollo del objeto y funciones del **CND**, cuando sea necesario, atendiendo las normas vigentes sobre la materia.
4. Convocar a través de la secretaría técnica a las reuniones ordinarias y extraordinarias del **CND**.
5. Desempeñar aquellas funciones que no estén asignadas a otras instancias, relacionadas con la naturaleza del cargo y las que le asigne el Presidente de la República.
6. Someter la agenda de las reuniones a la aprobación del Consejo.
7. Velar por el cumplimiento del presente Reglamento.

8. Firmar junto con el secretario técnico las actas del Consejo.

**ARTÍCULO 7. Secretaría Técnica del CND.** De conformidad con la Ley 1145 de 2007, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Discapacidad será de carácter permanente y ejercida por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para tal efecto el Ministerio pondrá a disposición el recurso humano con experiencia en el tema de la discapacidad y los recursos logísticos y administrativos que le permitan desarrollar su labor en forma adecuada.

**ARTÍCULO 8. Funciones de la Secretaría Técnica del CND.** La Secretaría Técnica del CND debe realizar las siguientes funciones:

1. Consolidar información de planificación a corto, mediano y largo plazo estructurada por los Consejeros.
2. Efectuar las gestiones administrativas tales como las convocatorias a reuniones y eventos, organización de agendas, orden del día de las reuniones, levantamiento de actas, manejo documental y consolidación del plan de trabajo del CND.
3. Consultar material informativo, técnico, doctrinario, jurisprudencial y bibliográfico que sea indispensable para las actividades del Consejo.
4. Desarrollar procesos de difusión, información, capacitación y promoción en temas relacionados con la implementación del Sistema Nacional de Discapacidad y de la Política Pública de Discapacidad en corresponsabilidad con los demás actores del Sistema Nacional de Discapacidad.
5. Promover y coordinar la participación activa en la integración con grupos subregionales y redes nacionales e internacionales relacionadas con el tema de discapacidad.
6. Proporcionar la logística necesaria para el funcionamiento del CND.
7. Firmar junto con el Presidente las actas aprobadas por el Consejo.
8. Realizar seguimiento a los compromisos adquiridos en las sesiones del Consejo por las entidades que lo conforman y que están contenidos en las actas.
9. Las demás funciones relacionadas con el soporte administrativo y técnico inherentes al funcionamiento del CND.

**ARTÍCULO 9. Grupo de Enlace Sectorial - GES.** Para el estudio y análisis de diferentes temas el Consejo Nacional de Discapacidad contará con el Grupo de Enlace Sectorial como una instancia técnica conformada por representantes de todos los Ministerios que hacen parte del Gobierno Nacional junto con sus entidades adscritas y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular, con participación de la sociedad civil y actuarán como instancia técnica de construcción, concertación y coordinación interinstitucional de planes, proyectos y programas del Consejo Nacional de Discapacidad - CND- bajo la coordinación de este, a través de la Secretaría Técnica del mismo.

La designación de los representantes del sector público ante el GES, debe recaer en servidores públicos de carrera administrativa o en personal contratado con obligaciones específicas en dicha representación y en todo caso, conocedores del sector que representan y con experiencia en el tema de discapacidad.

**ARTÍCULO 10. Funciones del Grupo de Enlace Sectorial – GES.** El Grupo de Enlace Sectorial tiene a su cargo las siguientes funciones:

- Cumplir un papel de planificación en el nivel nacional y apoyar técnicamente la coordinación del Plan en relación con aspectos de articulación sectorial, intrasectorial y territorial para el desarrollo, seguimiento y evaluación de la política de discapacidad.
- Servir de instancia técnica de enlace entre lo público y las organizaciones no gubernamentales.
- Asesorar técnicamente al Consejo en la formulación de la política pública para atención a población con discapacidad.
- Adelantar las gestiones necesarias para formular e implementar las medidas requeridas para dar cumplimiento a la misma y resolver las consultas que el Consejo o cualquier miembro del Sistema Nacional de Discapacidad - SND someta a su consideración.
- Articular el plan de trabajo del GES con el Plan Nacional de Discapacidad y la Agenda del Consejo Nacional de Discapacidad.
- Dar su propio reglamento en armonía con el reglamento interno del Consejo Nacional de Discapacidad.

**Parágrafo 1.** El representante de cada entidad del orden nacional ante el GES será designado con carácter permanente, con el fin de garantizar continuidad en el ejercicio de las funciones técnicas a su cargo. Es su responsabilidad informar, orientar y apoyar técnicamente al representante de cada entidad del orden nacional ante el CND, con el fin de dar soporte a la toma de decisiones por este último.

**Parágrafo 2.** El GES contará con participación de los representantes de la sociedad civil ante el CND o sus delegados debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 11. Lugar de celebración de las sesiones.** Las sesiones del Consejo Nacional de Discapacidad se realizarán en la fecha, lugar y horas que se fijen para cada convocatoria.

**ARTÍCULO 12. Sesiones del CND.** El Consejo Nacional de Discapacidad-CND-, sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada dos meses y con carácter extraordinario, cuando sea convocado por su Presidente, o a solicitud de la cuarta parte de sus Consejeros.

**Parágrafo 1. Citación a sesión del Consejo:** El Presidente del CND citará a las sesiones ordinarias del Consejo Nacional de Discapacidad, a través de la Secretaría Técnica mediante comunicación electrónica enviada directamente a cada uno de sus miembros con quince (15) días calendario de anticipación a la fecha fijada para la reunión, acompañada de un resumen ejecutivo de los temas a tratar. Los documentos a considerar en la reunión se enviarán a través de medio electrónico con ocho (8) días calendario de anticipación a la fecha de la sesión.

Las sesiones ordinarias se realizarán conforme al cronograma acordado. Para ello solo procederá una comunicación donde se reitere la fecha y se adjunte la agenda propuesta.

La citación a sesión extraordinaria del CND, se podrá hacer mediante comunicación telefónica directa ó electrónica enviada directamente a cada uno de sus miembros, con un mínimo de tres (3) días hábiles de antelación a la reunión y en cada caso debe ir acompañada de resumen ejecutivo del tema a tratar

**Parágrafo 2. Sesiones Extraordinarias:** Se realizarán sesiones extraordinarias cuando se requiera tratar temas, que por su importancia no puedan ser atendidos en las fechas de las sesiones ordinarias; Las entidades que conforman el Consejo, deben enviar sus solicitudes a la Secretaría Técnica del mismo, suscrita por el representante de la entidad solicitante, con mínimo cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha propuesta para la reunión, acompañada de resumen ejecutivo del tema a tratar en forma explícita, clara, concreta y precisa que facilite su análisis y los soportes correspondientes en medio físico y electrónico.

Cuando el Consejo o su Presidente lo consideren pertinente se podrán realizar reuniones extraordinarias virtuales a través de los medios electrónicos disponibles. La Secretaría Técnica prestará el apoyo logístico necesario para este efecto.

**ARTÍCULO 13. Quórum deliberatorio y decisorio:** El Consejo Nacional de Discapacidad puede deliberar con la concurrencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros señalados en el artículo segundo del presente reglamento y en todo caso, con la presencia del Presidente del Consejo o en su ausencia el Presidente Ad hoc que se designe para el desarrollo de la reunión, por los consejeros asistentes. Las decisiones que se adopten deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los asistentes. En caso de presentarse empate, el voto del Presidente del Consejo definirá la mayoría.

**Parágrafo. Invitados.** Podrán ser invitados al Consejo con voz pero sin voto cuando la naturaleza del tema así lo requiera, otros Jefes o directores de Departamentos Administrativos, Presidentes o Gerentes de entidades descentralizadas públicas o privadas del orden nacional, Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación o Altos Consejeros Presidenciales, o Presidentes de los Comités Departamentales o Distritales de Discapacidad, o representantes de las Organizaciones de la Población con discapacidad o representantes de entidades internacionales.

**ARTÍCULO 14. Decisiones, Comunicaciones y Distribución de Documentos.** Las decisiones que adopte el Consejo se expresarán mediante Acuerdos, Actas, informes y comunicados accesibles relacionados con la formulación e implementación de la política pública en discapacidad y otros temas de interés nacional en discapacidad, los cuales constarán en actas.

Los Acuerdos, Actas y demás documentos trabajados deben numerarse de manera consecutiva y ser comunicados a través de:

- Página Web del Consejo Nacional de Discapacidad.
- Páginas Web Institucionales que hacen parte del CND.
- Canal institucional. La coordinación para la difusión de la información por TV estará a cargo de la Secretaría Técnica.
- Boletín informativo trimestral a cargo de la Secretaría Técnica del CND.

- Encuentro anual de instancias del Sistema Nacional de Discapacidad

Para estos efectos podrá acudir a medios de comunicación regionales, contando con el apoyo de los Comités Territoriales. En todo caso, es indispensable disponer de los medios de comunicación accesibles para la población con discapacidad, como el sistema braille y otros.

**Parágrafo 1. Consecutivo de Actas.** Todas las reuniones, decisiones y demás actos del Consejo Nacional de Discapacidad se harán constar en actas que firmarán el Presidente y el Secretario Técnico del CND. Estas se numerarán consecutivamente con indicación del día, mes y año en que se expidan y estarán bajo la conservación, custodia y cuidado de la Secretaría Técnica. El consecutivo será independiente del año calendario.

**Parágrafo 2. Concepto previo.** Los proyectos de acuerdo que se presenten o cualquier otra decisión que deba adoptar el Consejo Nacional de Discapacidad, deberán tener el respectivo concepto jurídico de la Oficina Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social y las recomendaciones pertinentes, las cuales constarán por escrito.

**ARTÍCULO 15. Rendición de Informes.** El Consejo Nacional de Discapacidad dará cuenta de su gestión mediante:

- Informe bimensual, en las reuniones ordinarias del Consejo a cargo de la Secretaría Técnica.
- Informe semestral de seguimiento a los compromisos, a cargo de la Secretaría Técnica.
- Informe anual al público en general presentado por el Presidente del Consejo.
- Informes suscritos por el Presidente del Consejo, en respuesta a solicitudes de organismos de control y otras instancias
- Informes de los Consejeros de la institucionalidad y de la sociedad civil, ante el Consejo
- Informes de consejeros de la Sociedad Civil ante sus organizaciones y entidades que representan.

**ARTÍCULO 16. Presentación de los Informes y solicitudes al Consejo.** Los informes y solicitudes allegados al CND deben ser recepcionados, canalizados y cuando sea el caso, respondidos, por la Secretaría Técnica.

**ARTÍCULO 17. Accesibilidad.** La Secretaría Técnica del CND deberá asegurar la accesibilidad en la logística y comunicación de los representantes de organizaciones de personas con discapacidad durante las sesiones del CND.

Así mismo, en caso de que se solicite la participación de los consejeros en eventos o reuniones relacionadas con la política pública y el sistema nacional de discapacidad, se solicitará a los interesados que se garanticen las condiciones de accesibilidad en la logística y medios de comunicación, acordes con las características de los invitados o convocados.

**ARTÍCULO 18. Sanciones por inasistencia:** La asistencia a las reuniones del CND por parte de los representantes de las organizaciones públicas del nivel nacional es de carácter obligatorio y su incumplimiento será causal de mala conducta.

La Presidencia del Consejo Nacional de Discapacidad realizará los llamados de atención correspondientes frente a la inasistencia injustificada a las sesiones convocadas. Ante la



inasistencia injustificada reiterada, de uno de los consejeros a más de tres sesiones, en el caso de los servidores públicos dará conocimiento a la Procuraduría General de la Nación y en el caso de consejeros de la sociedad civil, a las respectivas organizaciones de las que son sus representantes.

**ARTÍCULO 19. Reforma del Reglamento.** La reforma del presente reglamento puede ser propuesta por la Secretaría Técnica o por cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Discapacidad y deberá ser aprobada de conformidad con lo previsto en el artículo 13.

**ARTÍCULO 20. Vigencia:** El presente reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación y registro en el acta del CND.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los seis (6) días de diciembre de 2011

*Original firmado por:*

*Original firmado por:*

**MARIA CRISTINA TRUJILLO**  
Presidente CND

**SUSANNA HELFER-VOGEL**  
Secretaria Técnica CND

### CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional mediante el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 “Hacia un Estado Comunitario” enunció las estrategias para la atención del desplazamiento forzado por la violencia.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 250 de febrero 7 de 2005, mediante el cual se expide el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia y se dictan otras disposiciones, consagrando una especial protección integral a la población en situación de desplazamiento forzado.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004 ordenó a diferentes instancias del Gobierno Nacional tomar medidas para proteger integralmente a la población en situación de desplazamiento forzado.

Que mediante el documento Conpes número 3400 el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia se complementó con la definición de metas e indicadores, así como con los recursos presupuestales que las entidades que hacen parte del SNAIPD orientarán para la vigencia fiscal 2006.

Que en el marco de las medidas enunciadas se hace necesario proteger en forma especial a la población en situación de desplazamiento forzado priorizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Que el Ministerio del Interior y de Justicia a través del programa Especial de Reincorporación a la Vida Civil ha informado al Ministerio de la Protección Social que se vienen presentando dificultades operativas para la afiliación y atención de la población desmovilizada por lo que ha propuesto efectuar ajustes en el proceso de afiliación y atención de esta población.

Que con el propósito de mejorar los procesos de afiliación y garantizar la oportuna atención de la población desmovilizada es procedente modificar el Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS.

Que en desarrollo del artículo 217 de la Ley 100 de 1993, el Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS, determinó que las cajas de compensación familiar asignarían únicamente el 90% de su presupuesto para determinar el número de afiliados que

pueden financiar, con el fin de tener el 10% como una provisión que les permita afrontar eventuales desajustes del sistema.

Que las Cajas de Compensación Familiar con fundamento en sus series históricas, que indican la viabilidad de utilizar una presupuestación del 95% para aumentar el número de afiliados, han solicitado modificar parcialmente, en este sentido, el artículo 65 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS.

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto favorable de la oficina Jurídica del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente.

## ACUERDA

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El artículo séptimo del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS, quedará así:

*Artículo 7°. Criterios de priorización de beneficiarios de subsidios.* Las alcaldías o Gobernaciones (en el caso de los corregimientos departamentales) elaborarán las listas de potenciales afiliados al Régimen Subsidiado, clasificados en los niveles 1 y 2 de la encuesta SISBEN, en orden ascendente de menor a mayor puntaje y de la más antigua a la más reciente, con su núcleo familiar cuando haya lugar a ello, así como en los listados censales y se priorizará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Recién nacidos.
2. Menores desvinculados del conflicto armado, bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
3. La población del área rural.
4. Población indígena.
5. Población del área urbana.

En cada uno de los grupos de población, descritos en los numerales 3, 4 y 5 anteriores, se priorizarán los potenciales afiliados en el siguiente orden:

1. Mujeres en estado de embarazo o período de lactancia que se inscriban en programas de control prenatal y posnatal.
2. Niños menores de cinco años.
3. Población en condición de desplazamiento forzado.
4. Población con discapacidad identificada mediante la encuesta Sisbén.
5. Mujeres cabeza de familia, según la definición legal.
6. Población de la tercera edad.

7. Núcleos familiares de las madres comunitarias.

8. Desmovilizados.

Parágrafo 1°. Los recién nacidos, la población infantil menor de 5 años y los menores desvinculados del conflicto armado bajo la protección del ICBF, prioritarios según lo establecido en el presente artículo, podrán afiliarse sin su grupo familiar.

Parágrafo 2°. En cualquier caso, el listado de priorizados deberá estar disponible entre 150 y 120 días calendario antes del proceso de contratación y no podrá ser modificado durante el siguiente año, salvo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del presente acuerdo, y las que sean necesarias por efecto de la actualización de la base de datos del Sisbén, previa validación del Departamento Nacional de Planeación. En este caso el Ministerio de la Protección Social autorizará la modificación de las bases de datos. Este listado será utilizado para todos los períodos de contratación que se inicien durante este año.

Parágrafo 3°. Al listado de priorizados de menores desvinculados del conflicto armado, bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tampoco se le aplica el plazo de disponibilidad previsto en el parágrafo 2° de este artículo. El ICBF será responsable de la información requerida por el Sistema de Seguridad Social en Salud para afiliar este grupo de población, verificando previamente que no se encuentre actualmente afiliado a los regímenes contributivo y subsidiado.

Parágrafo 4°. Como principio general la encuesta Sisbén no podrá ser aplicada por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. No obstante, cuando ello ocurra, las personas encuestadas se incluirán en los listados de potenciales beneficiarios para el siguiente período de contratación, respetando los criterios de selección y priorización previstos en el presente acuerdo."

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El artículo 14 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud – CNSSS, quedará así:

Artículo 14. Libre elección de Administradora del Régimen Subsidiado para poblaciones especiales. La elección de Administradora de Régimen Subsidiado, para el caso de la población identificada y seleccionada a partir de listados se realizará según el procedimiento de que trata el artículo 11 del presente acuerdo así:

1. En el caso de la Población infantil abandonada y los menores desvinculados del conflicto armado que estén bajo la protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).
2. En el caso de las Comunidades indígenas, las autoridades tradicionales y legítimas.
3. En el caso de los núcleos familiares de las madres comunitarias, elige la madre del núcleo familiar.
4. En el caso de la población desmovilizada del conflicto armado, la elección inicial de la ARS la realizará directamente el Ministerio del Interior y de Justicia a través del Programa

Especial de Reincorporación a la Vida Civil. Posteriormente, los desmovilizados podrán ejercer su derecho de libre traslado de ARS en los periodos definidos por el CNSSS.

PARÁGRAFO.- Para efectos del cumplimiento del numeral 4 del presente artículo, el Ministerio del Interior y de Justicia podrá solicitar la asesoría de las Direcciones Territoriales de Salud.

**ARTICULO TERCERO.-** El Artículo 63 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud quedará así:

Artículo 63. Atención en salud de la población afiliada al Régimen Subsidiado en condición de desplazamiento forzado y desmovilizada del conflicto armado. La ARS debe garantizar la prestación de servicios de salud en el municipio al cual se traslada este afiliado. La Entidad Territorial deberá mantener la continuidad hasta la terminación del contrato de aseguramiento.

Terminado este período, la garantía del aseguramiento corresponderá a la entidad territorial donde se encuentre radicado.

El Programa Especial de Reincorporación a la Vida Civil del Ministerio del Interior y de Justicia coordinará lo pertinente con las entidades correspondientes, para suministrar la información necesaria que permita el acceso a los servicios de salud de esa población con cargo a los recursos asignados a las respectivas ARS.

**ARTICULO CUARTO.-** El artículo 65 del Acuerdo 244 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud –CNSSS, quedará así:

Artículo 65. Cálculo para determinar el número de afiliados con cargo a los recursos del artículo 217 de la Ley 100 de 1993. El número de afiliados que las Cajas de Compensación Familiar están en capacidad de afiliar en cada vigencia, se estimarán anualmente con base en el 95% del presupuesto proyectado para cada año, y el valor de la UPC-S autorizada por el CNSSS, más un ajuste estimado a la misma para la siguiente vigencia, hasta concluir el período de contratación correspondiente. Con estos recursos se financiarán los contratos independientemente de que su ejecución comprenda dos anualidades. En todo caso las Cajas de Compensación deberán certificar la sostenibilidad financiera que les permita garantizar la continuidad de la afiliación de esta población por cinco años.

**ARTICULO QUINTO.- VIGENCIA Y DEROGACIONES.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D. C., 16 de marzo de 2006

**DIEGO PALACIO BETANCOURT**  
Ministro de la Protección Social  
Presidente CNSSS

**EDUARDO ALVARADO SANTANDER**  
Secretario Técnico CNSSS

**NOTA AL MEDIO MAGNETICO: En el documento original y en las publicaciones oficiales en medio físico, presentan las firmas del originales. El presente Acuerdo se encuentra publicado en el Diario Oficial 46253 del 28 de abril de 2006.**